Ministerio de Minas y Energía

RESPUESTA A OBSERVACIÓNES EVALUCIÓN TÉCNICA
CONCURSO DE MÉRITOS NO. CM-01-2026

En el marco del plazo establecido en el cronograma del SECOP en relación al concurso de méritos **No. CM-01-2026** cuyo objeto es: *"Contratar la interventoría administrativa, técnica, jurídica, ambiental, social, financiera y contable para los convenios de obras por impuestos",* nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones así:

NOMBRE DEL PROPONENTE: CONSULTORIA REGULATORIA S.A.S

FECHA: 15 SEPTIEMBRE 2026

ACLARACIÓN GENERAL

Consultoría Regulatoria S.A.S. se permite aclarar que, al diligenciar los formatos de personal presentados con la oferta, se presentó una confusión involuntaria en la referencia utilizada para los porcentajes de dedicación. En algunos casos se tomaron porcentajes consignados en un formato/anexo diferente de los porcentajes definitivos aplicables por lote y por etapa, circunstancia que generó las superposiciones advertidas por el equipo evaluador.

Una vez revisados los porcentajes definitivos utilizados por la Entidad en la evaluación preliminar, se precisa la asignación del personal con el fin de garantizar que ningún profesional supere una dedicación acumulada del cien por ciento (100%) en una misma etapa. Para esta aclaración se prioriza, en primer lugar, la disponibilidad del equipo presentado para el Lote 1 y, en segundo lugar, la del equipo presentado para el Lote 3. Cuando existe una superposición que impide mantener simultáneamente al mismo profesional, se conserva su asignación en los Lotes 1 o 3, según corresponda, y se deja sin profesional definido el cargo afectado del Lote 2 hasta tanto pueda acreditarse un profesional diferente que cumpla los requisitos exigidos.

La presente aclaración se refiere exclusivamente a la dedicación y asignación del equipo mínimo habilitante. No se modifican las condiciones de formación académica ni de experiencia de los profesionales que se mantienen, las cuales fueron calificadas como cumplidas en la evaluación preliminar.

OBSERVACIÓN No. 1.

Lotes 1 y 2: Técnico Electricista

Se evidencia que la dedicación propuesta para el Técnico Electricista supera el cien por ciento (100%), toda vez que el mismo, se encuentra relacionado en los Lotes 1 y 2. Esta situación no se encuentra acorde con lo establecido en la Nota 3 del título "B.1.1. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL EQUIPO

DE TRABAJO" del Estudio Previo, la cual señala: "El personal debe ser acreditado para cada uno de los lotes. En todo caso, se aclara que algunos integrantes del equipo podrán presentarse para más de un lote siempre que su porcentaje de dedicación del proyecto lo permita, sin superar del 100% en cada una de las etapas (...)." Por lo anterior, se solicita aclare la dedicación del profesional mencionado.

Respuesta:

Revisada la información, se reconoce que la inconsistencia se originó en la utilización de porcentajes de dedicación que no correspondían a los porcentajes definitivos aplicables en la matriz de evaluación. Conforme a los porcentajes definitivos, el Técnico Electricista del Lote 1 tiene una dedicación máxima del 50% durante la etapa de ejecución, mientras que para el Lote 2 la dedicación máxima del mismo cargo alcanza el 100%. Por ello, mantener al mismo profesional en ambos lotes produciría una suma de 150%.

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180

ISO 9001 CO15/6223 SGS

Con el propósito de eliminar dicha superposición y priorizar la habilitación del Lote 1, Consultoría Regulatoria S.A.S. confirma que el señor WILBER HENDER NIÑO ARENAS,

C.C. 88.213.298 queda asignado exclusivamente al Lote 1 como Técnico Electricista. En consecuencia, su nombre deja de hacerse valer para el cargo de Técnico Electricista del Lote 2.

En consecuencia, para el Lote 2 el cargo de Técnico Electricista queda sin profesional definido en esta aclaración. El espacio correspondiente se deja en blanco, pues el señor WILBER HENDER NIÑO ARENAS se prioriza y mantiene para el Lote 1. Si se pretende conservar la habilitación del Lote 2, deberá acreditarse para ese cargo un profesional diferente que cumpla la formación académica y la experiencia mínima exigidas.

Asignación confirmada – Lote 1

Cargo	Profesional	C.C.	Inicial	Ejecución	Liquidación	Observación
Director de Interventoría	RICHARD JAVIER VARGAS MACHADO	1.110.455.147	5%	5%	5%	Se mantiene.
Ingeniero Residente	JOHN EDWARD QUIÑONEZ BENAVIDEZ	16.947.674	100%	100%	70%	Se mantiene exclusivamente en Lote 1.
Ingeniero Civil	CESAR AUGUSTO TRIVIÑO AMAR	79.980.600	0%	10%	N/A	Se mantiene.
Gestión Social	JORGE HUMBERTO VARGAS MACHADO	5.819.237-3	20%	20%	N/A	Compartido; acumulación máxima entre lotes: 100%.
Profesional Ambiental	JULIAN SALAMANCA	1.152.224.554	N/A	20%	N/A	Compartido; acumulación máxima: 60%.
Profesional SGSST	DIANA KATHERINE GONZÁLEZ CARDENAS	1.110.479.601	10%	20%	N/A	Compartido; acumulación máxima: 60%.
Técnico Electricista	WILBER HENDER NIÑO ARENAS	88.213.298	20%	50%	N/A	Disponibilidad exclusiva para el Lote 1 en esta aclaración..

Con esta precisión, ninguno de los profesionales asignados al Lote 1 supera el 100% de dedicación en las etapas en las que participa. En particular, el Técnico Electricista queda disponible para el Lote 1 sin superposición con el Lote 2. Por lo anterior, se solicita tener por aclarada esta observación y habilitar al proponente en este aspecto para el Lote 1.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN

Una vez revisadas de manera integral las aclaraciones presentadas respecto del profesional propuesto para el cargo de Técnico Electricista del Lote 1, se acepta la solicitud del proponente de eliminar la superposición existente y priorizar la habilitación del Lote 1.

En este sentido, y de conformidad con lo expresado taxativamente por el proponente, quien manifestó: "*Consultoría Regulatoria S.A.S. confirma que el señor WILBER HENDER NIÑO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.298, queda asignado exclusivamente al Lote 1 en el cargo de Técnico Electricista. Por lo tanto, su experiencia y documentación no serán tenidas en cuenta para acreditar el cargo de Técnico Electricista del Lote 2*", se entiende que el profesional mencionado queda asignado de manera exclusiva al Lote 1.

Por lo anterior, la experiencia y documentación del señor WILBER HENDER NIÑO ARENAS no serán consideradas para la acreditación del cargo de Técnico Electricista del Lote 2.

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180

En consecuencia, para el Lote 2, el cargo de Técnico Electricista queda sin profesional acreditado en el marco de la presente aclaración.

OBSERVACIÓN No. 2.

Lotes 2 y 3: Ingeniero Residente de Interventoría

Se evidencia que la dedicación propuesta para el Ingeniero Residente de Interventoría supera el cien por ciento (100%), toda vez que el mismo se encuentra relacionado en los Lotes 2 y 3. Esta situación no se encuentra acorde con lo establecido en la Nota 3 del título "B.1.1. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL EQUIPO DE TRABAJO" del Estudio Previo, conforme a la cual algunos integrantes podrán presentarse para más de un lote siempre que su porcentaje de dedicación lo permita, sin superar el 100% en cada una de las etapas. Por lo anterior, se solicita aclarar la dedicación del profesional mencionado.

Respuesta:

Con los porcentajes definitivos, el Ingeniero Residente del Lote 2 tiene una dedicación del 100% en las etapas inicial, de ejecución y de liquidación, mientras que en el Lote 3 la dedicación corresponde al 70% en la etapa inicial, 70% en la etapa de ejecución y 50% en la etapa de liquidación. Por tanto, el señor JUAN DIEGO GRANADA SUÁREZ no puede mantenerse simultáneamente en ambos lotes, pues la acumulación superaría el 100% en las etapas coincidentes.

Con el propósito de dejar conformado completamente el equipo del Lote 3 y mantener una segunda alternativa de habilitación además del Lote 1, Consultoría Regulatoria S.A.S. confirma al señor JUAN DIEGO GRANADA SUÁREZ, C.C. 15.932.313, como Ingeniero Residente del Lote 3, con dedicación del 70% en la etapa inicial, 70% en la etapa de ejecución y 50% en la etapa de liquidación. En consecuencia, su nombre deja de hacerse valer como Ingeniero Residente del Lote 2.

Por lo anterior, en el Lote 2 el cargo de Ingeniero Residente queda sin profesional definido en esta aclaración. El espacio correspondiente se deja en blanco. Si se pretende mantener la habilitación del Lote 2, deberá acreditarse un Ingeniero Residente diferente que cumpla la formación académica, experiencia mínima y dedicación exigidas para dicho lote.

Asignación propuesta – Lote 2

Cargo	Profesional	C.C.	Inicial	Ejecución	Liquidación	Observación
Director de Interventoría	RICHARD JAVIER VARGAS MACHADO	1.110.455.147	20%	20%	20%	Compartido con Lote 1; acumulación máxima: 25%.
Ingeniero Residente			100%	100%	100%	Sin profesional en esta aclaración. Juan Diego Granada Suárez se hace valer en el Lote 3.
Ingeniero Civil	INGRID SANTOS VILLA	63.540.757	0%	20%	N/A	Compartido con Lote 3; acumulación máxima: 40%.

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180

Cargo	Profesional	C.C.	Inicial	Ejecución	Liquidación	Observación
Gestión Social	JORGE HUMBERTO VARGAS MACHADO	5.819.237-3	50%	50%	N/A	Compartido; acumulación máxima: 100%.
Profesional Ambiental	JULIAN SALAMANCA	1.152.224.554	0%	30%	N/A	Compartido; acumulación máxima: 60%.
Profesional SGSST	DIANA KATHERINE GONZÁLEZ CARDENAS	1.110.479.601	40%	40%	N/A	Compartido; acumulación máxima: 60%.
Técnico Electricista			40%	100%	N/A	Sin profesional en esta aclaración. Wilber Hender Niño Arenas se hace valer en el Lote 1.

Asignación confirmada – Lote 3

Cargo	Profesional	C.C.	Inicial	Ejecución	Liquidación	Observación
Director de Interventoría	HUGO ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMOS	10.140.430	25%	25%	10%	Se mantiene.
Ingeniero Residente	JUAN DIEGO GRANADA SUÁREZ	15.932.313	70%	70%	50%	Disponibilidad exclusiva para el Lote 3 en esta aclaración.
Ingeniero Civil	INGRID SANTOS VILLA	63.540.757	N/A	20%	N/A	Se mantiene.
Gestión Social	JORGE HUMBERTO VARGAS MACHADO	5.819.237-3	20%	30%	N/A	Se mantiene.

Cargo	Profesional	C.C.	Inicial	Ejecución	Liquidación	Observación
Profesional Ambiental	JULIAN SALAMANCA	1.152.224.554	N/A	10%	N/A	Compartido; acumulación máxima: 60%.
Profesional SGSST	JHON ALEXANDER PEÑA GUZMÁN	1.110.482.624	N/A	30%	N/A	Se mantiene.
Técnico Electricista	DILAN VELANDIA	1.093.772.694	N/A	70%	N/A	Se mantiene.

Verificación de los demás profesionales compartidos

Adicionalmente, se revisó la dedicación de los demás profesionales que aparecen en más de un lote. Con los porcentajes definitivos, ninguno de ellos supera el 100% en una misma etapa: Richard Javier Vargas Machado alcanza máximo 25%; Julián Salamanca, 60%; Diana Katherine González Cárdenas, 60%; Jorge Humberto Vargas Machado, 100%; e Ingrid Santos Villa, 40%. En consecuencia, respecto de estos profesionales no se requiere modificación de la asignación inicialmente presentada.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180

Una vez revisadas de manera integral las aclaraciones presentadas respecto del profesional propuesto para el cargo de ingeniero Residente del Lote 2 y 3, se acepta la solicitud del proponente de eliminar la superposición existente y priorizar la habilitación del Lote 3.

En este sentido, y de conformidad con lo expresado taxativamente por el proponente, quien manifestó: "Consultoría Regulatoria S.A.S. confirma al señor JUAN DIEGO GRANADA SUÁREZ, C.C. 15.932.313, como Ingeniero Residente del Lote 3, con dedicación del 70% en la etapa inicial, 70% en la etapa de ejecución y 50% en la etapa de liquidación. En consecuencia, su nombre deja de hacerse valer como Ingeniero Residente del Lote 2.", se entiende que el profesional mencionado queda asignado de manera exclusiva al Lote 3.

Por lo anterior, la experiencia y documentación del señor JUAN DIEGO GRANADA SUÁREZ, no serán consideradas para la acreditación del cargo de Ingeniero residente del Lote 2.

En consecuencia, para el Lote 2, el cargo de Ingeniero residente queda sin profesional acreditado en el marco de la presente aclaración.

OBSERVACIÓN No. 3.

EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE (FACTOR PONDERABLE) – LOTES 1 Y 3

Comentario de la Entidad:

"*En el certificado aportado no se identifica que el proyecto corresponda exclusivamente a la ampliación de la cobertura del servicio de energía eléctrica, condición requerida para la acreditación de la experiencia adicional.*"
La observación se sustenta en el literal A. "Evaluación experiencia adicional del proponente (Máximo 53 puntos)" del Estudio Previo, que exige que las certificaciones, a través de su objeto, alcance, obligaciones o actividades, incluyan interventoría en construcción, suministro o instalación de soluciones de generación de energía eléctrica con soluciones solares fotovoltaicas únicamente para la ampliación de la cobertura del servicio de energía eléctrica.

Respuesta:

Consultoría Regulatoria S.A.S. solicita respetuosamente la reevaluación de la experiencia adicional ya aportada con la oferta para los Lotes 1 y 3. La presente observación no incorpora contratos nuevos, no modifica la oferta ni pretende subsanar mediante hechos posteriores al cierre un factor de ponderación; se limita a solicitar que la Entidad valore integralmente los certificados que fueron presentados oportunamente, su contenido material, su registro en el RUP y los antecedentes de evaluación de la propia Entidad sobre las mismas experiencias.

El Estudio Previo no restringe la verificación al título u objeto del contrato, sino que permite acreditar la condición a través del "objeto, alcance, obligaciones o actividades". Asimismo, la respuesta a observaciones al prepliego precisó que la finalidad de ampliación de cobertura debe evidenciarse de manera clara y expresa en la certificación o en los documentos soporte. En consecuencia, la evaluación debe efectuar un análisis individual del contenido aportado y explicar de forma concreta por qué la evidencia incluida en cada certificado resulta o no suficiente, evitando una conclusión genérica idéntica para experiencias materialmente diferentes.

A. Lote 1 – Solicitud de reconocimiento de experiencia puntuable

Para el Lote 1 fueron aportadas, entre otras, las experiencias de Sol de los Llanos – 1 MW (PANTHERA ENERGY GROUP S.A.S.) y Luminia – 380 kWp (EDELMIRA SOLAR S.A.S.). Ambas corresponden a interventorías de proyectos solares fotovoltaicos y, de acuerdo con la matriz de evaluación, se encuentran registradas en el RUP con los consecutivos 77 y 72, respectivamente, y con cuantías de 369,31 y 338,53 SMMLV. El presupuesto del Lote 1 equivale aproximadamente a 58,44 SMMLV con IVA; por tanto, cualquiera de estas experiencias supera individualmente el umbral cuantitativo del 100% previsto para el criterio, y en conjunto lo exceden ampliamente.

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180

En el caso de Luminia, la certificación no guarda silencio sobre la cobertura. Dentro del alcance se incluyó expresamente la "verificación del impacto en cobertura", junto con la validación de la conexión de la planta a la red de distribución y la calidad del servicio. Por ello, la afirmación según la cual en el certificado "no se identifica" relación alguna con cobertura no refleja integralmente el contenido aportado. Si la Entidad considera que esa mención expresa no resulta suficiente frente a la aclaración del prepliego, solicitamos que indique de manera específica cuál elemento adicional del alcance exigido estima ausente y motive la diferencia, en lugar de tratar la evidencia como inexistente.

Respecto de Sol de los Llanos, el certificado acredita una interventoría integral a la construcción y montaje electromecánico de un parque solar de 1 MW, incluyendo obras civiles, módulos, inversores, tableros, transformadores y concepto favorable para su entrada en operación. Adicionalmente, existe un antecedente objetivo de la propia Entidad: en la evaluación técnica ponderable definitiva del Concurso de Méritos CM-03-2025, el Ministerio de Minas y Energía tuvo en cuenta para ponderación la experiencia correspondiente al proyecto Sol de los Llanos, identificada en el RUP con el consecutivo 77 y el mismo valor de 369,31 SMMLV, al considerar que se encontraba dentro de la denominación de soluciones solares fotovoltaicas para ampliación de cobertura.

El mismo antecedente del CM-03-2025 reconoció como válida para ponderación la experiencia de Luminia, RUP consecutivo 72, por 338,53 SMMLV, bajo la misma formulación sustancial del criterio de construcción, suministro o instalación de soluciones solares fotovoltaicas para ampliación de cobertura. Este antecedente no se invoca como precedente vinculante ni como traslado automático de puntaje; se invoca como un elemento objetivo de coherencia en la valoración técnica de las mismas experiencias por parte de la Entidad. Si el criterio técnico cambió para el presente proceso, corresponde identificar y motivar de manera clara la razón documental o técnica que justifica una conclusión distinta.

Experiencia	RUP	SMMLV	Fundamento para reevaluación
Sol de los Llanos – 1 MW	RUP 77	369,31	Interventoría integral de construcción y montaje. La misma experiencia fue tenida en cuenta por el Ministerio en CM-03-2025 bajo el criterio de ampliación de cobertura.
Luminia – 380 kWp	RUP 72	338,53	El alcance certifica expresamente verificación del impacto en cobertura y conexión a red. También fue tenida en cuenta por el Ministerio en CM-03-2025.

De acuerdo con la tabla de puntaje vigente del proceso, para los Lotes 1 y 3 una (1) certificación válida otorga 27 puntos y dos (2) certificaciones válidas otorgan el máximo de 53 puntos. En consecuencia, solicitamos que se reconozcan como válidas las experiencias de Sol de los Llanos y Luminia y se asignen CINCUENTA Y TRES (53) PUNTOS al Lote 1 por experiencia adicional del proponente. Subsidiariamente, si la Entidad solo reconoce una de las dos certificaciones, deberá asignarse el puntaje correspondiente a una certificación válida, esto es, VEINTISIETE (27) PUNTOS, en lugar de cero.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada inicialmente por el proponente, el Comité Evaluador Técnico constató que, si bien el objeto contractual hace referencia a la prestación del servicio de interventoría integral para la construcción y montaje electromecánico del Parque Solar "Sol de los Llanos" — 1 MW, así como a los proyectos "Horizon", consistente en una planta solar fotovoltaica de 145 kWp, y "Luminia", con una capacidad instalada de 380 kWp, los documentos allegados con la propuesta no permiten acreditar de manera suficiente que las actividades ejecutadas hayan estado efectivamente orientadas a la ampliación de la cobertura del servicio de energía eléctrica.

Para efectos de precisar el alcance del concepto de ampliación de cobertura del servicio de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía elevó consulta a las entidades adscritas y vinculadas competentes. Dentro de dicho

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180

trámite, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG manifestó que el asunto consultado no correspondía a su competencia y, en consecuencia, trasladó la solicitud a la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME.

En respuesta a dicha consulta, la UPME emitió pronunciamiento mediante radicado No. 202601520125661 del 27 de mayo de 2026, en el cual se formularon, entre otras, las siguientes preguntas:

Pregunta 1

"(...)

1. ¿Qué se entiende por ampliación de cobertura de energía eléctrica?

"(...)

Respuesta 1

"(...) Ahora bien, en términos conceptuales, la expansión de la cobertura de energía eléctrica se refiere al proceso de llevar electricidad a las viviendas que no cuentan con el servicio. No obstante, en el marco de las funciones de la UPME, la expansión de la cobertura del servicio es abordada desde la perspectiva de planeación. (...)"

Pregunta 3

"(...)

3. ¿La instalación de una granja solar al Sistema Interconectado Nacional - SIN se considera ampliación de cobertura?

(...)"

Respuesta 3

"La instalación de una granja solar con conexión al SIN, se considera ampliación de cobertura, siempre y cuando sea concebida para atender viviendas que nunca han gozado del acceso al servicio público de energía eléctrica."

Pregunta 4

"(...)

4. ¿La instalación de sistemas solares fotovoltaicos en zonas no interconectadas se considera ampliación de cobertura?

(...)"

Respuesta 4

"*En línea con lo indicado en la respuesta 3, para que la instalación de sistemas solares fotovoltaicos en zonas no interconectadas sea considerada una ampliación de cobertura, el proyecto debe de garantizar el acceso a la electricidad a viviendas que nunca han gozado de ese servicio público domiciliario.*"

De acuerdo con lo anterior, para efectos de la acreditación de la experiencia exigida, no resulta suficiente establecer únicamente que los contratos estuvieron relacionados con la construcción, montaje, instalación, interventoría o puesta en funcionamiento de sistemas de generación fotovoltaica. Es necesario que la documentación aportada permita establecer, de manera objetiva y verificable, que las actividades desarrolladas en el marco de los contratos

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180

estuvieron asociadas a la extensión de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a viviendas que previamente no contaban con dicho servicio, de conformidad con el alcance precisado por la UPME.

En el caso objeto de evaluación, la documentación inicialmente aportada no permite establecer de manera suficiente esta condición. En particular, no se evidencia de forma clara y verificable información que permita identificar las viviendas o usuarios beneficiados, la incorporación de nuevos usuarios al servicio de energía eléctrica o la circunstancia concreta que permita determinar que los sistemas fotovoltaicos ejecutados tuvieron como finalidad garantizar el acceso al servicio de energía eléctrica a viviendas que previamente no contaban con este.

Cabe precisar, además, que el proponente tuvo la oportunidad de aportar, dentro de la etapa inicial del presente concurso, los documentos y soportes que considerara pertinentes para complementar o acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el Pliego de Condiciones. No obstante, de la documentación efectivamente allegada no se desprende, de manera objetiva y verificable, la acreditación de que los proyectos referidos hubieran tenido por objeto garantizar el acceso al servicio público domiciliario de energía eléctrica a viviendas que previamente no contaban con dicho servicio.

En consecuencia, la conclusión del Comité Evaluador Técnico se fundamenta en la insuficiencia de los documentos aportados para acreditar el requisito específico de experiencia exigido, y no en la naturaleza fotovoltaica de los proyectos por sí misma, toda vez que, conforme al pronunciamiento de la UPME, un proyecto de esta naturaleza puede constituir ampliación de cobertura cuando cumpla la condición señalada.

Por lo anterior, la aclaración presentada no da lugar a modificar la evaluación realizada ni el puntaje previamente asignado en el componente de evaluación ponderable, toda vez que no se aportaron inicialmente elementos documentales suficientes y verificables que permitan acreditar el cumplimiento del requisito en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones. En consecuencia, se mantiene el puntaje asignado en la evaluación ponderable.

OBSERVACIÓN No. 4.

B. Lote 3 – Solicitud de reconocimiento de experiencia puntuable

Para el Lote 3 se presentaron como experiencia adicional los contratos CR-9582CS-2022 - Equinox 350 kWp, CR-0422TS-2023 - Altomonte 550 kWp y CR-8573DF-2024 - La Orquídea 175 kWp. La matriz de evaluación registra estas experiencias en los consecutivos RUP 89, 78 y 76, con valores de 300,62, 369,31 y 400,08 SMMLV, respectivamente. El presupuesto del Lote 3 equivale aproximadamente a 105,66 SMMLV con IVA; por tanto, cada una de las tres experiencias supera individualmente el umbral cuantitativo del 100% y la sumatoria excede ampliamente el requisito económico. La controversia, entonces, no recae sobre la cuantía, el registro RUP ni la naturaleza solar fotovoltaica de los proyectos, sino sobre la forma en que la Entidad está interpretando y valorando la finalidad de ampliación de cobertura.

Justificación técnica y material de las experiencias aportadas

Equinox - 350 kWp (CR-9582CS-2022, RUP 89). El certificado acredita expresamente que Consultoría Regulatoria S.A.S. prestó interventoría técnica en diseño, suministro y construcción de una planta solar fotovoltaica de 350 kWp. El alcance no se limita a una revisión documental: comprende control técnico del suministro, supervisión de la fase constructiva, montaje de estructuras y paneles, tendido de cableado DC y AC, instalación de tableros y transformadores, verificación RETIE y acompañamiento de pruebas funcionales previas a la conexión a red. En consecuencia, frente a los componentes sustanciales del criterio -interventoría, suministro, construcción e implementación de una solución de generación solar fotovoltaica- existe correspondencia expresa, directa y verificable con la experiencia aportada.

Altomonte - 550 kWp (CR-0422TS-2023, RUP 78). Esta experiencia presenta una coincidencia aún más directa con la redacción del criterio, puesto que el objeto certificado corresponde a la interventoría técnica integral a la construcción, suministro e instalación del Parque Solar Fotovoltaico Altomonte. El alcance acredita además

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180

supervisión del montaje, ensamblaje de estructuras, cableado y circuitos DC/AC, integración eléctrica e interconexión en media tensión, pruebas de continuidad, aislamiento y generación inicial, así como la emisión del concepto técnico final de conformidad para la aceptación de la planta. Por ello, no se trata de una experiencia genérica del sector eléctrico, sino de una interventoría integral sobre la materialización, interconexión y puesta en servicio de una solución de generación solar fotovoltaica.

La Orquídea - 175 kWp (CR-8573DF-2024, RUP 76). El certificado acredita la interventoría técnica a la ejecución de una planta solar fotovoltaica de generación distribuida de 175 kWp. Aunque el objeto utiliza la expresión general "ejecución", el alcance precisa materialmente esa ejecución: revisión de diseños eléctricos y de conexión, inspección de la instalación de estructuras, módulos, inversores, cableado y tableros, verificación de pruebas y certificados RETIE, maniobras de cierre y energización, y concepto final favorable para la aceptación y puesta en operación de la planta. En consecuencia, el contenido de la certificación permite verificar actividades concretas de instalación, energización y puesta en servicio de una solución solar fotovoltaica, las cuales deben ser valoradas integralmente y no únicamente a partir del título del objeto contractual.

Experiencia	RUP	SMMLV	Antecedente de valoración
CR-9582CS-2022 – Equinox	RUP 89	300,62	La misma experiencia fue tenida en cuenta por el Ministerio en CM-03-2025 bajo el criterio de ampliación de cobertura.
CR-0422TS-2023 – Altomonte	RUP 78	369,31	La misma experiencia fue tenida en cuenta por el Ministerio en CM-03-2025 bajo el criterio de ampliación de cobertura.
CR-8573DF-2024 – La Orquídea	RUP 76	400,08	La misma experiencia fue tenida en cuenta por el Ministerio en CM-03-2025 bajo el criterio de ampliación de cobertura.

Valoración integral del requisito de ampliación de cobertura

El propio criterio de evaluación dispone que la experiencia puede verificarse a través del objeto, alcance, obligaciones o actividades de la certificación. Por ello, la evaluación no debe reducirse a comprobar si el objeto contractual reproduce de manera literal una frase determinada, sino que debe confrontar integralmente las actividades efectivamente certificadas. En las tres experiencias del Lote 3 se acredita de manera expresa la interventoría sobre soluciones solares fotovoltaicas y, según el caso, la construcción, el suministro, la instalación, la interconexión, la energización, las pruebas y la puesta en operación.

Consultoría Regulatoria S.A.S. reconoce que, en la respuesta a las observaciones del prepliego, la Entidad precisó que la expresión "únicamente para la ampliación de la cobertura del servicio de energía eléctrica" se refiere a soluciones destinadas a usuarios, comunidades, viviendas o edificaciones que no contaban previamente con acceso al servicio, y señaló que dicha condición debe poder verificarse en los documentos aportados. Precisamente por tratarse del elemento que la Entidad considera controvertido, solicitamos que la evaluación definitiva identifique, para cada una de las tres experiencias y de manera individual, cuál elemento concreto considera no acreditado y por qué los alcances técnicos efectivamente certificados no resultan suficientes para su valoración dentro del criterio, evitando una exclusión genérica e idéntica para contratos cuyos objetos y alcances son distintos.

La ausencia de la expresión literal "ampliación de cobertura" en el encabezado del objeto no equivale, por sí sola, a inexistencia de experiencia relevante. Equinox y Altomonte acreditan expresamente construcción y suministro de plantas solares; Altomonte incorpora además instalación e interconexión; y La Orquídea acredita instalación, energización y puesta en operación de una planta de generación distribuida. Por tanto, antes de asignar cero (0) puntos, corresponde efectuar una valoración material de cada certificado y explicar de forma trazable por qué esas actividades, aunadas a la información registrada en el RUP y demás soportes de la oferta, no satisfacen el estándar definido para la experiencia adicional.

Coherencia con la valoración técnica previa de la Entidad

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180

Adicionalmente, existe un antecedente objetivo especialmente relevante. En la evaluación técnica ponderable definitiva del Concurso de Méritos CM-03-2025, el Ministerio de Minas y Energía evaluó los mismos contratos CR-9582CS-2022 (Equinox), CR-0422TS-2023 (Altomonte) y CR-8573DF-2024 (La Orquídea), con los mismos consecutivos RUP y valores en SMMLV, y concluyó para cada uno que "SE TIENE EN CUENTA" para determinar la ponderación por encontrarse dentro de la denominación de construcción, suministro o instalación de soluciones de generación de energía eléctrica con soluciones solares fotovoltaicas para la ampliación de cobertura. Este antecedente no se invoca como precedente vinculante ni como traslado automático de puntaje, sino como elemento objetivo que exige coherencia y una motivación reforzada si la Entidad pretende arribar ahora a una conclusión contraria sobre las mismas experiencias.

En consecuencia, la observación preliminar no debería limitarse a una fórmula común según la cual "no se identifica" la finalidad de cobertura. Si el criterio de valoración aplicado en el proceso actual es más estricto que el utilizado anteriormente, corresponde precisar cuál es la diferencia normativa, documental o técnica que justifica ese cambio y aplicarla de manera uniforme a todos los proponentes, preservando los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y motivación de la evaluación.

Solicitud concreta para el Lote 3

Por lo anterior, solicitamos que Equinox, Altomonte y La Orquídea sean reevaluadas de manera individual, confrontando el objeto y el alcance certificado con cada uno de los componentes del criterio de experiencia adicional y manteniendo como acreditados los elementos ya verificados en la oferta, incluidos RUP, códigos UNSPSC y cuantía. El reconocimiento de dos (2) de estas certificaciones es suficiente para alcanzar el máximo previsto para el Lote 3; por tanto, se solicita asignar CINCUENTA Y TRES (53) PUNTOS. Subsidiariamente, si la Entidad reconoce únicamente una (1) certificación, se solicita asignar VEINTISIETE (27) PUNTOS, en lugar de mantener una calificación de cero (0). En todo caso, se solicita que la decisión definitiva identifique de manera individual y motivada las razones de aceptación o rechazo de cada una de las experiencias.

Alcance de la solicitud de reevaluación

La solicitud anterior no pretende completar con posterioridad al cierre una condición que otorgue puntaje ni allegar experiencia nueva. Las experiencias, certificados y registros RUP sobre los cuales se pide la revisión formaban parte de la oferta. Lo que se solicita es corregir la valoración preliminar mediante una lectura integral de los documentos ya aportados y una aplicación motivada, uniforme y trazable del criterio de evaluación. En especial, se solicita diferenciar entre la ausencia real de evidencia y los casos en los que el certificado sí contiene elementos de cobertura o existe un antecedente técnico de la propia Entidad respecto de la misma experiencia.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN

En atención a la aclaración presentada por el proponente se da respuesta en los siguientes términos:

1. Una vez revisada nuevamente la documentación aportada inicialmente por el proponente, el Comité Evaluador Técnico constató que, si bien el objeto contractual hace referencia a la prestación del servicio de interventoría técnica de los proyectos: proyecto “Equinox”, correspondiente a una planta solar fotovoltaica de 350 kWp, Parque Solar Fotovoltaico “Altomonte”, con una capacidad instalada de 550 kWp y proyecto La Orquídea, planta solar fotovoltaica de generación distribuida con capacidad de 175 kWp, los documentos allegados con la propuesta no permiten acreditar de manera suficiente que las actividades ejecutadas hayan estado efectivamente orientadas a la ampliación de la cobertura del servicio de energía eléctrica.

Para efectos de precisar el alcance del concepto de ampliación de cobertura del servicio de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía elevó consulta a las entidades adscritas y vinculadas competentes. Dentro de dicho trámite, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG manifestó que el asunto consultado no correspondía a su competencia y, en consecuencia, trasladó la solicitud a la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME.

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180

En respuesta a dicha consulta, la UPME emitió pronunciamiento mediante radicado No. 202601520125661 del 27 de mayo de 2026, en el cual se formularon, entre otras, las siguientes preguntas:

Pregunta 1

"(...)

1. ¿Qué se entiende por ampliación de cobertura de energía eléctrica?

(...)"

Respuesta 1

"(...) Ahora bien, en términos conceptuales, la expansión de la cobertura de energía eléctrica se refiere al proceso de llevar electricidad a las viviendas que no cuentan con el servicio. No obstante, en el marco de las funciones de la UPME, la expansión de la cobertura del servicio es abordada desde la perspectiva de planeación. (...)"

Pregunta 3

"(...)

3. ¿La instalación de una granja solar al Sistema Interconectado Nacional - SIN se considera ampliación de cobertura?

(...)"

Respuesta 3

"La instalación de una granja solar con conexión al SIN, se considera ampliación de cobertura, siempre y cuando sea concebida para atender viviendas que nunca han gozado del acceso al servicio público de energía eléctrica."

Pregunta 4

"*(...)*

4. ¿La instalación de sistemas solares fotovoltaicos en zonas no interconectadas se considera ampliación de cobertura?

(...)"

Respuesta 4

"En línea con lo indicado en la respuesta 3, para que la instalación de sistemas solares fotovoltaicos en zonas no interconectadas sea considerada una ampliación de cobertura, el proyecto debe de garantizar el acceso a la electricidad a viviendas que nunca han gozado de ese servicio público domiciliario."

De acuerdo con lo anterior, para efectos de la acreditación de la experiencia exigida, no resulta suficiente establecer únicamente que los contratos estuvieron relacionados con la construcción, montaje, instalación, interventoría o puesta en funcionamiento de sistemas de generación fotovoltaica. Es necesario que la documentación aportada permita establecer, de manera objetiva y verificable, que las actividades desarrolladas en el marco de los contratos estuvieron asociadas a la extensión de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a viviendas que previamente no contaban con dicho servicio, de conformidad con el alcance precisado por la UPME.

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180

En el caso objeto de evaluación, la documentación inicialmente aportada no permite establecer de manera suficiente esta condición. En particular, no se evidencia de forma clara y verificable información que permita identificar las viviendas o usuarios beneficiados, la incorporación de nuevos usuarios al servicio de energía eléctrica o la circunstancia concreta que permita determinar que los sistemas fotovoltaicos ejecutados tuvieron como finalidad garantizar el acceso al servicio de energía eléctrica a viviendas que previamente no contaban con este.

Cabe precisar, además, que el proponente tuvo la oportunidad de aportar, dentro de la etapa inicial del presente concurso, los documentos y soportes que considerara pertinentes para complementar o acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el Pliego de Condiciones. No obstante, de la documentación efectivamente allegada no se desprende, de manera objetiva y verificable, la acreditación de que los proyectos referidos hubieran tenido por objeto garantizar el acceso al servicio público domiciliario de energía eléctrica a viviendas que previamente no contaban con dicho servicio.

En consecuencia, la conclusión del Comité Evaluador Técnico se fundamenta en la insuficiencia de los documentos aportados para acreditar el requisito específico de experiencia exigido, y no en la naturaleza fotovoltaica de los proyectos por sí misma, toda vez que, conforme al pronunciamiento de la UPME, un proyecto de esta naturaleza puede constituir ampliación de cobertura cuando cumpla la condición señalada.

Por lo anterior, la aclaración presentada no da lugar a modificar la evaluación realizada ni el puntaje previamente asignado en el componente de evaluación ponderable, toda vez que no se aportaron inicialmente elementos documentales suficientes y verificables que permitan acreditar el cumplimiento del requisito en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones. En consecuencia, se mantiene el puntaje asignado en la evaluación ponderable.

2. En cuanto a la solicitud formulada por el proponente respecto de la “Coherencia con la valoración técnica previa de la Entidad”, se precisa que cada proceso de evaluación y validación se desarrolla de manera independiente y autónoma, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos para cada proceso, por lo que las valoraciones efectuadas en procesos anteriores no tienen carácter vinculante frente al proceso objeto de la presente evaluación.

No obstante, con el propósito de contar con mayores elementos técnicos que permitieran precisar el alcance de los requisitos establecidos y evitar interpretaciones subjetivas por parte de la Entidad, se realizó la consulta correspondiente ante la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME, cuyo concepto se adjunta para conocimiento de los interesados. Esto con el fin de preservar los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y motivación de la evaluación.

En ese sentido, la interpretación y aplicación de los requisitos del presente proceso debe efectuarse atendiendo a las condiciones establecidas en los documentos que lo rigen y a los criterios técnicos aclarados por la UPME. Por tanto, no resulta procedente remitirse a evaluaciones anteriores, toda vez que la evaluación del presente proceso debe realizarse de manera autónoma y conforme a los requisitos y condiciones específicamente establecidos para el mismo.

OBSERVACIÓN No. 5.

Solicitud frente a la evaluación técnica

Con fundamento en lo anterior, solicitamos a la Entidad: (i) tener por aclaradas las dedicaciones del equipo mínimo de trabajo; (ii) aceptar la asignación exclusiva del Técnico Electricista WILBER HENDER NIÑO ARENAS al Lote 1 y del Ingeniero Residente JUAN DIEGO GRANADA SUÁREZ al Lote 3; (iii) reevaluar la habilitación técnica de los Lotes 1 y 3 con los equipos aquí confirmados; y (iv) reevaluar la experiencia adicional del proponente ya aportada para dichos lotes y asignar el puntaje que corresponda conforme al Estudio Previo. En particular, se solicita reconocer dos certificaciones válidas para el Lote 1 y, como mínimo, dos certificaciones válidas para el Lote 3, con la consecuente asignación de CINCUENTA Y TRES (53) PUNTOS por experiencia adicional en cada uno de estos lotes.

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180

Subsidiariamente, si en alguno de los lotes se reconoce una sola certificación válida, se solicita asignar VEINTISIETE (27) PUNTOS, en lugar de mantener una calificación de cero.

Los espacios en blanco del cuadro correspondiente al Lote 2 se mantienen de manera expresa para los cargos de Ingeniero Residente y Técnico Electricista, debido a que los profesionales inicialmente relacionados para dichos cargos se priorizan para los Lotes 3 y 1, respectivamente.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN

Una vez revisados los argumentos expuestos por el proponente y las solicitudes formuladas en relación con las dedicaciones y asignaciones del equipo mínimo de trabajo, así como con la evaluación de la experiencia adicional, el comité evaluador precisa lo siguiente:

En primer lugar, se considera procedente tener por aclaradas las dedicaciones del equipo mínimo de trabajo y, en consecuencia, aceptar la asignación exclusiva del Técnico Electricista WILBER HENDER NIÑO ARENAS al Lote 1 y del Ingeniero Residente JUAN DIEGO GRANADA SUÁREZ al Lote 3, conforme a lo manifestado en la observación.

Por lo anterior, se verán reflejados los ajustes relacionados en la hoja "EXP_MIN_HAB" del Excel anexo a la evaluación.

De igual manera, frente al requerimiento (iv), no procede modificar la experiencia adicional ni asignar los CINCUENTA Y TRES (53) puntos solicitados para los Lotes 1 y 3, ni los VEINTISIETE (27) puntos subsidiariamente solicitados, toda vez que la experiencia fue valorada de conformidad con los requisitos y criterios establecidos en el Estudio Previo y en los documentos que rigen el proceso, incluyendo el alcance definido para la experiencia relacionada con sistemas solares fotovoltaicos destinados a la ampliación de cobertura del servicio de energía eléctrica.

Para conocimiento del interesado, se adjunta el concepto técnico emitido por la UPME, relacionado con el alcance del concepto de ampliación de cobertura considerado para efectos de la evaluación.

Dado en Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2026.

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180